

"JUNTA ELECTORAL ALIANZA JUNTOS POR ENTRE RÍOS S/ELEVACION DE APELACIONES – PRECANDIDATURA DAVICO, MAURICIO GERMAN – PASO 2023" - Expte. Nº 2320/23

////CUERDO:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintitrés, reunidos en Acuerdo los señores miembros del Honorable Tribunal Electoral de Entre Ríos, para conocer del Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad interpuesto contra la Resolución de fecha 14 de julio de 2.023 de este Tribunal.

La votación tendrá lugar en el siguiente orden: Dr. MOIA, Dra. MEDINA, Dr. CARLOMAGNO, SR. OLANO y Dr. GIANO.

Estudiados los autos, el Excmo. Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Qué corresponde decidir respecto del recurso interpuesto?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SR. VOCAL DR. MOIA DIJO:

I.- Mediante resolución de fecha 14 de julio de 2.023, obrante a fs. 374/376, el Tribunal resolvió rechazar la apelación interpuesta por la Sra. GLADYS MARIA DEL CARMEN CASENAVE contra la Resolución n° 1 de la Junta Electoral de la Alianza Electoral Transitoria “Juntos por Entre Ríos”, conforme los fundamentos allí expresados, y, consecuentemente, dispuso la oficialización de la lista que promueve la precandidatura del Sr. MAURICIO GERMAN DAVICO a Presidente Municipal de Gualaguaychú, postulada por aquella alianza para participar en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, convocadas para el día 13 de agosto de 2.023 mediante Decreto n° 1074 MGJ.

II.- Contra esta última resolución del Tribunal, en fecha 26 de julio de 2.023, la Sra. CASENAVE interpone recurso de inconstitucionalidad en los términos del art. 56 de la Ley de Procedimientos Constitucionales n° 8.369.

En su extenso memorial justifica la vía recursiva en la consideración de que entre las competencias del Superior Tribunal de Justicia se encuentra la revisión de la legitimidad de las decisiones *“de cualquier fuero, cuando en un litigio se haya cuestionado la validez de una Ley, Decreto, Ordenanza, Resolución o Reglamento, como contrario a la Constitución de la Provincia, y siempre que la decisión recaiga sobre ese tema”*. En tanto la materia electoral es de estricta incumbencia constitucional, sostiene, la decisión cuestionada resulta revisable por esta vía.

Refiere a recientes decisiones de la Corte Suprema en materia electoral donde se resolvió una situación semejante en la provincia de San Juan. Afirma que militan en este caso idénticas razones para excluir al postulante impugnado a partir de la consideración del principio republicano que consagra el art. 1 C.N., en consonancia con la manda del art. 5 C.N.

En cuanto a la procedencia del recurso, le endilga al decisorio cuestionado

carecer de una fundamentación razonable. En tanto considera forzada la distinción entre las “precandidaturas” y las “candidaturas”, afirma que la desestimación de la impugnación resulta forzada. De ahí que las conclusiones de la resolución resulten arbitrarias.

Sostiene que el Tribunal debió subsanar las falencias de la Junta Electoral respectiva al no haberse cumplido con el control escrupuloso de las exigencias legales para el caso, incluyendo la de vecindad y el ajuste de la propuesta a la limitación a la “re-elegibilidad”. De aquí que, considera, el Tribunal Electoral debiera ejercer la expresa atribución de decidir sobre las impugnaciones planteadas. Considera que un razonamiento como el que sustenta la decisión recurrida provoca una situación de indefinición, analogable con el *non liquet* que el derecho en su integralidad busca evitar, habiendo eludido el Tribunal Electoral expedirse sobre lo que, necesariamente, debía hacer.

Sostiene que el control que reclama debe realizarse desde el comienzo del proceso electoral, incluyendo a la valoración de las candidaturas a elecciones primarias. En su entender, este es la única inteligencia compatible con una justa valoración de la participación ciudadana en esta etapa del proceso electoral. Refiere a una supuesta incoherencia con otros precedentes que considera aplicables al caso y ensaya una serie de cuestionamientos que afectarían a la lógica del curso del acto eleccionario definitivo.

Agrega que los planteos formulados, si bien no se encuentran previstos expresamente, tampoco se encuentran vedados. Razón ésta que encuentra suficiente para descalificar la decisión recurrida.

Objeta también que la distinción sobre la que se construye la conclusión de la decisión resulta ajena a la letra de la ley electoral, tanto en su letra como en su finalidad. Alega que la decisión provoca una grave incertidumbre sobre la eventual presencia del candidato que podría resultar vencedor en las PASO pero luego ser excluido de los comicios definitivos. Concluye que una situación tal provocaría una distorsión de las chances electorales del resto de los participantes.

En lo sustancial, reproduce a continuación los argumentos que nutrieran su impugnación. Solicita se le imprima a su planteo un trámite de urgencia, consustancial con la naturaleza y premura de la cuestión a resolver.

III.- Corrida oportunamente la vista pertinente, a fs. 398/99 ha emitido opinión el Sr. Procurador General de la Provincia.

Al contestar, sostiene el Procurador General que la vía para revisar las decisiones es el recurso de inconstitucionalidad provincial. Esto, sin perjuicio de considerar su excepcionalidad y la delicada materia que se trata en el caso electoral. Debe considerarse una necesaria definitividad local en cuanto a las decisiones jurisdiccionales en este tipo de materias, esencialmente provinciales, tratándose de materias no delegadas a la Nación y resultando una exigencia ineludible para la instancia federal.

Destaca la particular estrictez con la que debe valorarse la admisibilidad de este recurso, atendiendo a su naturaleza y sustancia. Resalta en cuanto a esta última que la tésis de la legislación sobre elecciones primarias se ordena a favorecer una amplia participación ciudadana en la etapa preelectoral con miras a consolidar la situación de las consecuentes candidaturas. En función de ello considera que asumir una amplia posibilidad de

cuestionar las pre-candidaturas provocaría un entorpecimiento obstativo de los calendarios electorales. Finalmente realiza una valoración sobre el planteo de fondo.

En prieta síntesis postula el rechazo del recurso.

IV.- Pendiente aún de contestación la vista referida, la recurrente realizó una presentación en fecha 2 de agosto de 2.023. En ella solicita se eleven las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de modo urgente. Refiere al expreso pedido que realizara al interponer el recurso, así como a la inminencia del comicio y a la afectación del orden público y al interés general que suscita la cuestión planteada. Con invocación del principio de tutela judicial continua y efectiva que consagra la Constitución Provincial requiere “se aceleren los plazos y sin más trámite se eleven las actuaciones por ante la sala correspondiente al STJER”.

V.- Luego de contestada la vista y agregada la presentación reseñada, las actuaciones pasaron a despacho para resolver.

VI.- Antes de ingresar al tratamiento del agravio planteado, entiendo que corresponde realizar un control preliminar sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de inconstitucionalidad planteado, en los términos del art. 56 LPC.

Al respecto, considero oportuno recordar que *“...si bien es cierto que los antecedentes jurisprudenciales indican la factibilidad de cuestionar las decisiones **definitivas** del Tribunal Electoral por ante el Superior Tribunal de Justicia, vía recurso extraordinario de inconstitucionalidad (cfme.: arts. 56 y sigts., Ley 8.369); su procedencia formal no queda automáticamente habilitada con el mero cumplimiento de los requisitos estrictamente rituales - formalidad extrínseca- que la Ley de Procedimientos Constitucionales establece para la interposición del mismo (cfr.: arts. 58 y ccdts., ley cit.), toda vez que, tratándose de un remedio impugnativo extraordinario y excepcional de viabilización procedimental puramente pretoriana, corresponde extremar el examen de sus recaudos sustanciales de admisibilidad (formalidad intrínseca) para habilitar su acceso a la instancia jurisdiccional extraordinaria intentada...”* (voto del Dr. Carubia, *in re* VILLAVERDE RUBEN ALBERTO S/RECURSO DE APELACION C/RESOLUCION TRIBUNAL ELECTORAL PARTIDARIO – 708/2007; de fecha 17/1/2007).

Idéntico criterio ha sido seguido en precedentes posteriores de este Tribunal, a saber: ROSSI, DOMINGO DANIEL S/IMPUGNACION PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA ELENA – 1190/2001, de fecha 3/8/2011 (voto de las Dras. Pañeda, Mizawak y Murawnik) y RODRIGUEZ, RICARDO JERONIMO S/RENUNCIA AL CARGO DE CONCEJAL – 1363/2013, de fecha 10 de julio de 2013 (Voto de Dra. Pañeda y Dres. Smaldone y Ruhl), entre otros.

VII.- Sentado lo anterior, de la lectura de la letra del artículo mencionado surge que esta vía excepcional se reserva para la revisión de **sentencias definitivas de última instancia**. Expresión que debe entenderse en sintonía con el resto del ordenamiento procesal local, refiriendo a decisiones que impidan su replanteo posterior, agotando el proceso (arg. art. 276 y stes. C.P.C. y C., aplicable también al ámbito laboral por remisión del art. 140 C.P.L.).

En idéntico sentido se ha expedido pacíficamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al afirmar que la nota de definitividad refiere a aquella decisión *“que pone fin al pleito o hace imposible su continuación y aquella que causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, si la resolución apelada clausura toda posibilidad de acceso a la*

justicia.”^[1]

Del análisis de la decisión impugnada en función de la legislación electoral vigente, se concluye que el tenor de la resolución no reviste el carácter definitivo que la LPC exige para habilitar la vía extraordinaria del recurso de inconstitucionalidad. Ello así en tanto el diseño del esquema electoral vigente en la provincia prevé la articulación de una etapa de comicios primarios, donde no existen candidaturas efectivas, sino que ellas se dirimen en la contienda entre aspirantes que se someten al voto ciudadano. Campea en esta etapa una amplitud excepcional que se evidencia en el diferimiento del control de las exigencias legales y constitucionales por parte del Tribunal Electoral a la etapa siguiente, destinada a valorar la situación de las candidaturas que competirán en las elecciones generales.

El primer control, en el diseño comicial vigente lo ha de hacer el propio partido que admite la concurrencia de los aspirantes a candidatos -precandidatos- así como la misma ciudadanía al elegir. Más allá de las consideraciones que este esquema pueda suscitar, se trata de una lógica configuración que el legislador ha definido, atendiendo a razones de índole política tendientes a promover la participación ciudadana y la responsabilidad de los mismos partidos políticos.

La materia electoral presenta una naturaleza consustancial con los principios esenciales de nuestro sistema político, representativo, republicano y federal. Esta última nota reserva a las provincias el establecimiento de un iter electivo particular, coherente con los pilares de un régimen caracterizado por los otros dos principios, como lo ha puesto de relieve el Máximo Tribunal Nacional en los recientes precedentes que el mismo recurrente cita.

De este modo, se ha dicho que *“el fin perseguido por la normativa electoral es mantener la pureza del sufragio como base de la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitución Nacional, y reprimir todo lo que de cualquier manera pueda contribuir a alterarla, dando al pueblo representantes que no sean los que ha tenido la voluntad de elegir.”*^[2]

Una vez definidos los candidatos, tal como se consignara en la decisión de fecha 14.7.23, el legislador habilita la formulación de impugnaciones, que deben ser consideradas con una tramitación específica. En el marco de los acotados plazos del calendario electoral, como lo señala el dictamen fiscal, nuestro legislador ha escogido una variante de máxima concentración que haga foco en la valoración de quienes serán candidatos efectivos en las elecciones generales.

En resumidas cuentas, la cuestión de las objeciones planteadas no ha tenido un rechazo definitivo, sino que podrán ser consideradas en el momento del proceso eleccionario oportuno. Cuando ya se hayan concentrado las candidaturas en los candidatos, superada la etapa de elecciones primarias. De ahí que la situación excluya la posibilidad de considerar que la decisión de no abordar las impugnaciones planteadas por resultar prematuras, revista la calidad de una sentencia definitiva.

Aún en el mejor escenario posible para el planteo de la impugnante, considerando con amplitud el concepto de “sentencia definitiva”, en la senda de la jurisprudencia de la Corte Suprema que ha establecido su extensión a situaciones análogas^[3], tampoco podría admitirse el recurso en cuestión. Es que, en el marco de la excepcionalidad del

remedio ensayado, no se constata la existencia de un gravamen insusceptible de reparación ulterior.

Las objeciones planteadas por la recurrente poseen, por el contrario, una ocasión específica para su consideración, posterior a someterse a los potenciales candidatos - por ello denominados "precandidatos"- al sufragio en elecciones primarias, abiertas simultáneas y obligatorias.

En definitiva, el recurso planteado resulta inadmisibles por no verificarse una de sus exigencias estructurales.

La decisión sobre la admisibilidad del recurso en cuestión no predica sobre la oportuna consideración de las causales de fondo planteadas, las que serán materia de evaluación ante un eventual planteo en la etapa procesal oportuna. Lejos de configurarse la denunciada falta de resolución, lo que se ha dado es el acatamiento a las etapas del proceso electoral que rige en nuestra provincia.

Como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "*el que un sistema electoral resulte inconveniente no lo convierte de por sí en inconstitucional*"^[4]. Es decir, los cuestionamientos que la recurrente pueda tener con respecto a la secuencia electoral vigente en la provincia de Entre Ríos resultan ajenos al ámbito de actuación de este Tribunal Electoral, ya que "*Siempre que los sistemas electorales provinciales se mantengan dentro de los estándares de legalidad y razonabilidad propios de la democracia representativa, se admiten diferentes modalidades sin exigir uno en particular mediante el cual los derechos a votar y a ser elegido deban ser ejercidos*"

VIII.- Por las razones hasta aquí expuestas, concluyo en que el recurso interpuesto por la Sra. GLADYS MARIA DEL CARMEN CASENAVE contra la Resolución de fecha 14 de julio de 2.023 del Tribunal Electoral de Entre Ríos no puede admitirse y, en consecuencia, propicio denegar la concesión del mismo.

A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, LA DRA. MEDINA DIJO:

Coincidiendo en las apreciaciones formuladas por el Sr. Vocal Dr. MOIA, propicio **DENEGAR** el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución de fecha 14 de julio de 2.023 del Tribunal Electoral de Entre Ríos.

A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, EL DR. CARLOMAGNO DIJO:

Coincidiendo en las apreciaciones formuladas por el Sr. Vocal Dr. MOIA, propicio **DENEGAR** el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución de fecha 14 de julio de 2.023 del Tribunal Electoral de Entre Ríos.

Con lo que, existiendo mayoría, se dio por terminado el acto, quedando

acordada la siguiente sentencia:

RESOLUCION:

PARANÁ, 10 de agosto de 2023.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede; se

RESUELVE:

1.- DENEGAR la concesión del Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad deducido por la Sra. GLADYS MARIA DEL CARMEN CASENAVE contra la Resolución del Tribunal Electoral de Entre Ríos de fecha 14 de julio de 2.023.

2.- Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

SUSANA MEDINA GERMAN CARLOMAGNO ANGEL MOIA

Se deja constancia que, existiendo mayoría de opiniones, los SRES. VOCALES DR. ANGEL F. GIANO y SR. DANIEL H. OLANO no se expiden.

ANTE MI:

LISANDRO H. MINIGUTTI

Secretario General

[1] Fallos 345:1.325 entre muchos otros

[2] Fallos 338:628

[3] Fallos 346:754, 345:1.325, 345:1.269, entre otros

[4] Fallos 341:1.869